



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201000405-00
Ubicación 29045-7
Condenado JUAN CARLOS PEREZ DIAZ
C.C # 1071164429

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

Número Único 110016000015201000405-00
Ubicación 29045-7
Condenado JUAN CARLOS PEREZ DIAZ
C.C # 1071164429

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

OLGA ESPERANZA LADINO

RADICACIÓN: 11001-60-00-015-2010-00405-00
UBICACIÓN: 29045
SENTENCIADO: JUAN CARLOS PEREZ DIAZ
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
DETENIDO COMEB PICOTA
LEY 906 DEL 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Resolver sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta JUAN CARLOS PEREZ DIAZ, en atención a la solicitud efectuada por la defensora del penado.

PETICIÓN

Solicita la defensora del sentenciado JUAN CARLOS PEREZ DIAZ se decrete la prescripción de la pena, pues según afirma han transcurrido más de 5 años desde la fecha en la cual le fue revocada a su procurado la prisión domiciliaria, la cual sería la ultima actuación.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JUAN CARLOS PEREZ DIAZ, fue condenado la pena de 35 meses de prisión impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 27 de julio de 2010, al ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución y la otorgada la prisión domiciliaria.

Posteriormente el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, revocó al penado la prisión domiciliaria, mediante proveído de fecha 25 de noviembre de 2011.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En el caso bajo estudio, de la revisión de la actuación, se determina lo siguiente:

Al penado JUAN CARLOS PEREZ DIAZ, le fue concedida la prisión domiciliaria en la sentencia objeto de ejecución, sin embargo el 11 de diciembre de 2010 se recibió información en la que el juzgado 15

funcionarios del INPEC en el domicilio del penado el 7 de diciembre de 2010, hechos que fueron el sustento de la decisión adoptada el 25 de noviembre de 2011 por la cual le fue revocada la prisión domiciliaria, determinando allí que estuvo privado de la libertad del 29 de enero al 6 de diciembre de 2010.

Igualmente, de la revisión del proceso, se tiene que a través de comunicación de fecha 22 de diciembre de 2014 la cárcel Nacional La Modelo de esta ciudad deja a disposición del Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión al penado JUAN CARLOS PEREZ DIAZ, atendiendo que le fue concedida libertad a partir del 19 de diciembre de 2014 dentro del radicado 110016000015201010719, por lo que dicho despacho legalizó su detención librando la boleta de encarcelación respectiva.

Posteriormente, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2017 deja sin efecto la legalización de la captura y la boleta de detención emitida por su homólogo 7 de descongestión, al advertir de la consulta en el sistema SISIPPEC del INPEC que el penado JUAN CARLOS PEREZ DIAZ estaba privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001600001520148047600 en virtud de orden emitida por el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y no de este proceso.

El pasado 13 de agosto el penado es puesto a disposición de este juzgado en virtud de la libertad por pena cumplida que le fue otorgada en el radicado 11001600001520148047600.

La defensora solicita el decreto de prescripción de la pena, por cuanto desde la fecha de ejecutoria del auto que revocó la prisión domiciliaria, esto es 27 de enero de 2012, han transcurrido más de 5 años, sin embargo pierde de vista que su procurado ha permanecido privado de la libertad por cuenta de otras autoridades judiciales y de otras actuaciones, lo cual ha impedido que se haga efectivo el cumplimiento de la pena, lo cual nos lleva a señalar que en este caso no es que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino que no ha sido posible el cumplimiento de la pena impartida, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas impuestas en distintos procesos que no han sido acumulados.

Al respecto, ha determinado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela¹ lo siguiente:

"...La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés..."

(...)

"...las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena..."

Consecuente con lo anterior, en el sub iudice no se configura la prescripción de la pena, pues claramente se observa que la imposibilidad de ejecutar la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 27 de julio de 2010, se deriva del hecho de estar el penado JUAN CARLOS PEREZ DIAZ privado de la libertad por cuenta de distintas autoridades y

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS, Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, Bogotá D. C., trece de enero de dos mil nueve

actuaciones, por lo que no se decretará la prescripción de la pena objeto de ejecución en este asunto debiendo el sentenciado permanecer privado de la libertad.

Entérese esta decisión a la defensora Dra. MARY LUZ PEÑA OSORIO Calle 12 B No.7-80 Oficina 434 A, cel 320 549 3471, correo asesoriasjuridicas2020@gmail.com.

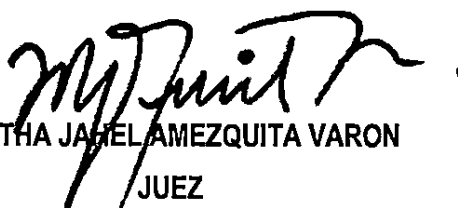
Por las consideraciones anotadas en precedencia, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D .C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA DECLARATORIA DE PRECRIPCION de la pena impuesta a JUAN CARLOS PEREZ DIAZ, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ENTERESE esta decisión al penado JUAN CARLOS PEREZ DIAZ y a su defensora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAEL AMEZQUITA VARON
JUEZ



**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN L

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 29045

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 24-08-2021

DATOS DEL INTERNO

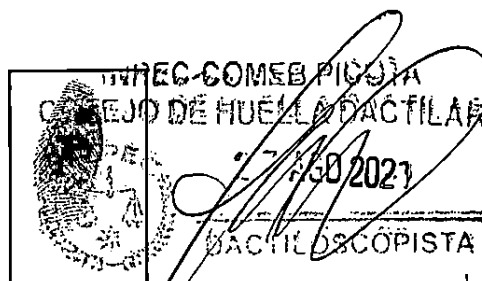
FECHA DE NOTIFICACION: 27-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Perez Diaz

CC: 1071164429

TD: 67834

HUELLA DACTILAR:



actuaciones, por lo que no se decretará la prescripción de la pena objeto de ejecución en este asunto debiendo el sentenciado permanecer privado de la libertad.

Entérese esta decisión a la defensora Dra. MARY LUZ PEÑA OSORIO Calle 12 B No.7-80 Oficina 434 A, cel 320 549 3471, correo asesoriasjuridicas2020@gmail.com.

Por las consideraciones anotadas en precedencia, el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA DECLARATORIA DE PRECIPCIÓN de la pena impuesta a JUAN CARLOS PEREZ DIAZ, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ENTERESE esta decisión al penado JUAN CARLOS PEREZ DIAZ y a su defensora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA JAE LAMEZQUITA VARON
JUEZ


JOHANA MARCELA ROA SÁNCHEZ
Procuradora 325 Judicial I Penal
Fecha de notificación 08 de septiembre de 2021

URGENTE 29045-7-D-CM- RECURSO APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/09/2021 5:05 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (461 KB)

RECURSO APELACION.pdf;

De: luz mari <reservaciones365@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 5:00 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO APELACION

ASESORIA JURIDICA

3205493471

3112724577

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

Señores:

JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA D.C.
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: PROCESO: 11001 60 00 015 2010 00405 00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PEREZ DIAZ.
C.C. 1.071.164.429

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

MARY LUZ PEÑA OSORIO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como defensora del ciudadano **JUAN CARLOS PEREZ DIAZ**, concurre ante su Despacho para interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra el Auto interlocutorio fechado el 24 de agosto de 2021, por medio del cual negó la Declaratoria de Prescripción de la Sanción Penal, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

DEL AUTO IMPUGNADO

Señala el Despacho que el Juzgado 16 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C. el 27 de Febrero de 2017 deja sin efecto la legalización de la Captura y la Boleta de Detención emitida por su homologado 7 de Ejecución de Penas de Descongestión del 19 de diciembre de 2014. Lo que daría lugar a una interrupción de la prescripción.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Valga la aclaración que el Artículo 89 del Código Penal señala un término de prescripción de la sanción de la pena igual al término fijado en la sentencia pero nunca sería inferior a cinco (5) años.
2. El Artículo 90 del Código Penal a su vez señala que el término de prescripción se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a su disposición para el cumplimiento de la pena.
3. Nunca se ha aprehendido al condenado **JUAN CARLOS PEREZ**

■■■

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

disposición dentro de los cinco (5) años anteriores al Despacho competente.

- 4. Revisado el software de gestión de este proceso y el cual una vez más se allega; el Juzgado 7 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., avocó conocimiento del proceso el 3 de octubre de 2016. De manera que este es el Despacho competente desde esa fecha para vigilar la pena impuesta dentro del Proceso **11001 60 00 015 2010 00405 00**, por el Juzgado II Penal del Circuito de Bogotá D.C. a **JUAN CARLOS PEREZ DIAZ** y no otro Despacho, como señala el auto impugnado que una providencia del 2017 dejó sin efecto la legalización de una captura realizada en el 2014.*
- 5. Es más si se dejó sin efecto un auto del 19 de diciembre de 2014 que legalizó una captura o sea dejó a disposición del Juzgado Competente, el sentenciado ya hubiera cumplido, pero simple y llanamente no eran competentes porque ya en el año 2017 el competente y encargado de vigilar la pena era el Juzgado 7º de Ejecución de Penas de Bogotá como se dijo antes y no otro Despacho.*
- 6. Es más desde el auto que avocó conocimiento el Juzgado 7 de Ejecución de Penas el 3 de octubre de 2016, volvió a moverse el proceso el 14 de agosto de 2021 legalizando la captura.*
- 7. Pero ojo: Desde el 7 de agosto de 2016 cuando se ordenó remisión del proceso hasta el 7 de agosto de 2021, **NO HAY UNA SOLA ANOTACION QUE REFIERA INTERRUMPIRSE LA PRESCRIPCION SEGÚN LAS EXIGENCIAS DEL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL, DE MANREA QUE EN ESTOS CINCO (5) AÑOS NO HUBO ANOTACION EN EL PROCESO QUE INDICARA QUE EL SENTENCIADO FUERE CAPTURADO POR ESTE PROCESO (mayúsculas más.)***
- 8. La Prescripción de la acción o de la sanción penal es una institución de orden público en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la Ley.*
- 9. El Artículo 28 de la Carta Política consagra el Principio de la no imprescriptibilidad al disponer expresamente que en ningún caso*

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

de los principios que conforman un Estado de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos de conformidad con los Artículos 1 y 2 de la misma Constitución Política.

10. La Prescripción es un instituto liberador en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción penal o la sanción penal; tiene su fundamento en la seguridad jurídica, ya que no puede el ciudadano esperar eternamente que el Estado profiera una sentencia o la ejecute, ni la sociedad puede esperar por siempre la misma situación. Es un núcleo esencial del debido proceso.

11. Con la claridad de los anteriores argumentos tenemos que desde el 7 de agosto de 2016 hasta el 7 de agosto de 2021 solo existen dos autos dentro de este proceso, uno ordenando la remisión del proceso y el otro avocando conocimiento el 3 de octubre de 2016. Entonces en estos 5 años ha operado el fenómeno de la prescripción de la Sanción Penal; en estos cinco (5) años no ha habido interrupción de la Prescripción y debe ordenarse.

PETICIÓN FINAL

*Ruego al ad-quem revocar el auto impugnado y en su lugar decretar la prescripción de la sanción penal conforme a los Artículos 89 y 90 del Código Penal, ya que del 7 de agosto de 2016 a 7 de agosto de 2021; no hubo actuación que interrumpiera la prescripción de la Sanción Penal; no se capturó al Sentenciado por esta condena del Proceso **11001 60 00 015 2010 00405 00** ni se dejó a disposición del Juzgado Competente el 7 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., pues solo se dio esta situación el 14 de agosto de 2021.*

Con respeto,



MARY LUZ PEÑA OSORIO

C.C.No.52.233.983 de Bogotá

T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura

23/8/2021

Datos del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD	FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)					
007	BOGOTA D.C.	6/10/2010					
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	015	2010	00405	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE												CIUDAD													
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 001 SECCIONAL												110016000015201000405- -												
	FISCALIA 327 SECCIONAL												110016000015201000405- -												
	JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO												110016000015201000405- -												
	JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS												110016000015201000405- -												
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS				1				TOTAL PRESOS				1				PRESOS A CARGO JEPMS				1			
Cuadernos		#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15									
Folios		18																							

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	27/07/2010	27/07/2010	11
SE REMITEN 2 CDS CON PRESO EN DOMICILIARIA.			
FECHA DE LOS HECHOS			
29/01/2010			

3. CLASE DE PROCESO

Contra la Salud Publica	8023
-------------------------	------

4. OBSERVACIONES

INGRESA PROCESO A PETICION DEL DESPACHO.*CDZC* ----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
18/08/21	INGRESA SIN PETICION	INGRESA PROCESO A PETICION DEL DESPACHO.*CDZC*		
14/08/21	Auto Legalizando captura	JUAN CARLOS PEREZ DIAZ- AUTO LEGALIZA // SE LIBRA BOLTAGE DETENCION A LA PICOTA % SE REMITE AUTO AL CORREO DEL ESCRIBIENTE PARA EL TRAMITE SECRETARIAL// YMR.	AUTO	
03/10/16	Auto avocando conocimiento	PEREZ DIAZ - JUAN CARLOS : SE AVOCA POR COMPETENCIA. TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGTENTE. MA	PROC	1
07/08/16	Auto ordena remisión procesos	JUZ 26 ASIGNA PROCESO AL JUZGADO 7 SEGUN ACUERDO N° CSBTA16-472 DEL 21 DE JUNIO DE 2016 DE REDISTRIBUCION DE PROCESOS. YHS	2 Y 2 CDS	
03/08/16	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
18/03/16	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
28/12/15	Reconoce personería	PEREZ DIAZ - JUAN CARLOS : EL JZDO 26 DE EPMS DE BTA AVOCA POR COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS DE CONFORMIDAD AL ART. 38 DEL C.P.C Y ACUERDO PSAA15-	PROC	

URGENTE 29045-7-D-CM-RECURSO APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/09/2021 3:41 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (461 KB)

RECURSO APELACION.pdf;

De: luz mari <reservaciones365@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 3:37 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: : RECURSO APELACION

----- Forwarded message -----

De: **CMYK DISEÑOS** <cemeyeka@gmail.com>

Date: mié., 1 de septiembre de 2021 3:19 p. m.

Subject: RECURSO APELACION

To: luz mari <reservaciones365@gmail.com>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

Señores:

JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA D.C.
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: PROCESO: 11001 60 00 015 2010 00405 00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS PEREZ DIAZ.
C.C. 1.071.164.429

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

MARY LUZ PEÑA OSORIO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como defensora del ciudadano **JUAN CARLOS PEREZ DIAZ**, concurre ante su Despacho para interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra el Auto interlocutorio fechado el 24 de agosto de 2021, por medio del cual negó la Declaratoria de Prescripción de la Sanción Penal, por las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

DEL AUTO IMPUGNADO

Señala el Despacho que el Juzgado 16 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C. el 27 de Febrero de 2017 deja sin efecto la legalización de la Captura y la Boleta de Detención emitida por su homologo 7 de Ejecución de Penas de Descongestión del 19 de diciembre de 2014. Lo que daría lugar una interrupción de la prescripción.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Valga la aclaración que el Artículo 89 del Código Penal señala un término de prescripción de la sanción de la pena igual al término fijado en la sentencia pero nunca sería inferior a cinco (5) años.
2. El Artículo 90 del Código Penal a su vez señala que el término de prescripción se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a su disposición para el cumplimiento de la pena.
3. Nunca se ha aprehendido al condenado **JUAN CARLOS PEREZ**

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

disposición dentro de los cinco (5) años anteriores al Despacho competente.

4. Revisado el software de gestión de este proceso y el cual una vez más se allega; el Juzgado 7 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., avocó conocimiento del proceso el 3 de octubre de 2016. De manera que este es el Despacho competente desde esa fecha para vigilar la pena impuesta dentro del Proceso **11001 60 00 015 2010 00405 00**, por el Juzgado II Penal del Circuito de Bogotá D.C. a **JUAN CARLOS PEREZ DIAZ** y no otro Despacho, como señala el auto impugnado que una providencia del 2017 dejó sin efecto la legalización de una captura realizada en el 2014.
5. Es más si se dejó sin efecto un auto del 19 de diciembre de 2014 que legalizó una captura o sea dejó a disposición del Juzgado Competente, el sentenciado ya hubiera cumplido, pero simple y llanamente no eran competentes porque ya en el año 2017 el competente y encargado de vigilar la pena era el Juzgado 7º de Ejecución de Penas de Bogotá como se dijo antes y no otro Despacho.
6. Es más desde el auto que avocó conocimiento el Juzgado 7 de Ejecución de Penas el 3 de octubre de 2016, volvió a moverse el proceso el 14 de agosto de 2021 legalizando la captura.
7. Pero ojo: Desde el 7 de agosto de 2016 cuando se ordenó remisión del proceso hasta el 7 de agosto de 2021, **NO HAY UNA SOLA ANOTACION QUE REFIERA INTERRUPIRSE LA PRESCRIPCION SEGÚN LAS EXIGENCIAS DEL ARTICULO 90 DEL CODIGO PENAL, DE MANREA QUE EN ESTOS CINCO (5) AÑOS NO HUBO ANOTACION EN EL PROCESO QUE INDICARA QUE EL SENTENCIADO FUERE CAPTURADO POR ESTE PROCESO (mayúsculas más.)**
8. La Prescripción de la acción o de la sanción penal es una institución de orden público en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva por el cumplimiento del término señalado en la Ley.
9. El Artículo 28 de la Carta Política consagra el Principio de la no imprescriptibilidad al disponer expresamente que en ningún caso

Mary Luz Peña Osorio

Abogada

de los principios que conforman un Estado de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos de conformidad con los Artículos 1 y 2 de la misma Constitución Política.

10. La Prescripción es un instituto liberador en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción penal o la sanción penal; tiene su fundamento en la seguridad jurídica, ya que no puede el ciudadano esperar eternamente que el Estado profiera una sentencia o la ejecute, ni la sociedad puede esperar por siempre la misma situación. Es un núcleo esencial del debido proceso.

11. Con la claridad de los anteriores argumentos tenemos que desde el 7 de agosto de 2016 hasta el 7 de agosto de 2021 solo existen dos autos dentro de este proceso, uno ordenando la remisión del proceso y el otro avocando conocimiento el 3 de octubre de 2016. Entonces en estos 5 años ha operado el fenómeno de la prescripción de la Sanción Penal; en estos cinco (5) años no ha habido interrupción de la Prescripción y debe ordenarse.

PETICIÓN FINAL

*Ruego al ad-quem revocar el auto impugnado y en su lugar decretar la prescripción de la sanción penal conforme a los Artículos 89 y 90 del Código Penal, ya que del 7 de agosto de 2016 a 7 de agosto de 2021; no hubo actuación que interrumpiera la prescripción de la Sanción Penal; no se capturó al Sentenciado por esta condena del Proceso **11001 60 00 015 2010 00405 00** ni se dejó a disposición del Juzgado Competente el 7 de Ejecución de Penas de Bogotá D.C., pues solo se dio esta situación el 14 de agosto de 2021.*

Con respeto,


MARY LUZ PEÑA OSORIO
C.C.No.52.233.983 de Bogotá

T.P.No.288.641 del C.S. de la Judicatura

23/8/2021

Datos del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



JUZGADO DE EPMS	CIUDAD			FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)			
007	BOGOTA D.C.			6/10/2010			
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN	Municipio	Corporación	Cod. Sala	Cons. Despacho	Año	No. Radicación	Recurso
	11001	60	00	015	2010	00405	00

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE												CIUDAD					
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 001 SECCIONAL												110016000015201000405- -				
	FISCALIA 327 SECCIONAL												110016000015201000405- -				
	JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO												110016000015201000405- -				
	JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS												110016000015201000405- -				
PENAS ACUMULADAS	NO	No. CONDENADOS		1	TOTAL PRESOS			1	PRESOS A CARGO JEPMS				1				
Cuadernos	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15		
Folios	18																

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA ANTICIPADA NO			
INSTANCIA FALLADORA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	cdno y folios
JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO	27/07/2010	27/07/2010	11
SE REMITEN 2 CDS CON PRESO EN DOMICILIARIA.			
FECHA DE LOS HECHOS			
29/01/2010			

3. CLASE DE PROCESO

Contra la Salud Publica	8023
-------------------------	------

4. OBSERVACIONES

INGRESA PROCESO A PETICION DEL DESPACHO.*CDZC*
----- 0 -----

ACTUACIONES DEL PROCESO

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
18/08/21	INGRESA SIN PETICION	INGRESA PROCESO A PETICION DEL DESPACHO.*CDZC*		
14/08/21	Auto Legalizando captura	JUAN CARLOS PEREZ DIAZ- AUTO LEGALIZA // SE LIBRA BOLTAD E DETENCION A LA PICOTA % SE REMITE AUTO AL CORREO DEL ESCRIBIENTE PARA EL TRAMITE SECRETARIAL// YMR.	AUTO	
03/10/16	Auto avocando conocimiento	PEREZ DIAZ - JUAN CARLOS : SE AVOCA POR COMPETENCIA. TIENE ORDEN DE CAPTURA VIGTENTE. MA	PROC	1
07/08/16	Auto ordena remisión procesos	JUZ 26 ASIGNA PROCESO AL JUZGADO 7 SEGUN ACUERDO N° CSBTA16-472 DEL 21 DE JUNIO DE 2016 DE REDISTRIBUCION DE PROCESOS. YHS	2 Y 2 CDS	
03/08/16	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
18/03/16	AL DESPACHO	PROCESO AL DESPACHO POR SOLICITUD DE PERSONAL DEL JUZGADO	PROCESO	1
28/12/15	Reconoce personería	PEREZ DIAZ - JUAN CARLOS : EL JZDO 26 DE EPMS DE BTA AVOCA POR COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS DE CONFORMIDAD AL ART. 38 DEL C.P.C Y ACUERDO PSAA15-	PROC	